Rawson, 18 de octubre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., R. D. c/ O. S. de los E. de C. y A. C. (O.) s/ Acción de reinstalación (Ley 23.551)" (Expte. N° 41/23)»** (Expte. N° 25834 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 33/38 vta., el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 30/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 30/31 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 34/23. ----------

------ Comenzó por individualizar el objeto de su presentación y relatar antecedentes del caso. A continuación, precisó y refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. ----------

------ En primer lugar, cuestionó la omisión de adjuntar la carátula exigida por el art. 2 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 apuntada por la sentencia impugnada. Invocó que en el portal de la página web no se halla ninguna referencia a dicha norma ni al modelo de carátula, al que no se puede acceder a través de las pestañas «Formularios» ni «Acuerdos y Resoluciones». Dijo que es necesario conocer el número de acuerdo y consignarlo en el buscador del sistema Eureka para acceder a su contenido, lo que, afirmó, solo pudo hacer luego de leer la resolución cuestionada. Puso de relieve que es la primera vez que interpone un recurso extraordinario dirigido a esta Sala Civil del STJ y que la información requerida en la carátula está plasmada en el escrito recursivo, por lo que invocó la aplicación del art. 11 del Anexo del citado Acuerdo Plenario. A todo evento, acompañó la carátula respectiva. -------

------ Criticó luego la falta de autonomía y la deficiente técnica argumentativa señaladas por la decisión recurrida. Sostuvo que la resolución no indica cuál habría

sido el hecho o argumento dirimente que omitió mencionar, el sentido lógico que habría tergiversado, ni qué fundamentos habría sacado de contexto, marco en el cual sus críticas carecen de asidero válido, deviniendo en simples afirmaciones dogmáticas. Señaló que por razones de espacio la reseña de antecedentes en el recurso de queja es mucho más acotada que la que efectuó en casación, pero, aun así, suficiente para conocer los aspectos relevantes del caso. Respecto al desarrollo de los agravios, argumentó que el abordaje de los votos individuales en cada tema analizado permite una refutación más puntual y concreta de los fundamentos del fallo, rebatiendo todos y cada uno de los argumentos en que se apoya la sentencia. -

------ Por último, afirmó que no hubo hechos controvertidos sino que se trata de una cuestión de puro derecho, y observó que en el considerando IV los camaristas se extralimitaron en su competencia y se avocaron a tratar el tema de fondo. Sin perjuicio de ello, calificó de errado aseverar que sus agravios constituyan un mero disenso, pues dijo haber denunciado desaciertos de gravedad extrema y una errónea interpretación patente de las normas invocadas para concluir que la vinculación de la obra social con quienes contrata para ejercer la gerencia de sus unidades administrativas internas no tiene carácter laboral. Argumentó que, para eludir la aplicación de normas imperativas laborales, inventó la categoría de «contratos de gestión sindical», no previstos por las leyes específicas ni por ninguna otra. Agregó que la pretendida descalificación por reiteración de argumentos carece de sustento ya que los señores camaristas no se dignaron a rebatirlos, pretendiendo solamente imponer su punto de vista por imperio de la judicatura. ----------

------ Para cerrar, mantuvo la reserva de caso federal y formuló petitorio. Pidió que se haga lugar a la queja, se declare mal denegado el recurso de casación y se tenga presente la reserva de caso federal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). -------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de*

la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 30/23 (hojas 30/31 vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que el actor interpuso contra la sentencia definitiva N° 34/23, con fundamento en: 1) omitió adjuntar la carátula requerida por el art. 2 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, cuyo modelo obra en la página web del Poder Judicial; 2) el recurso no es autónomo, alude en cuatro renglones a la contestación de la demanda lo que impide comprender el planteo, de las sentencias solo dice que la jueza de grado se hizo eco de las argumentaciones de la accionada y rechazó la demanda y que la cámara confirmó el decisorio, no transcribe detalladamente los argumentos que desarrolló al apelar, y nada dice de la contestación de la contraria; 3) acude a la errada técnica de separar los votos, fragmentarlos e introducirles la crítica, lo que produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y malogra el objetivo de conocer el razonamiento seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria; 4) aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria; 5) para que se configure la arbitrariedad invocada no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que debe existir una efectiva alteración de los hechos, del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos, todo lo cual no sucedió; 6) es de carácter estrictamente excepcional, exige un desacierto de gravedad extrema, de modo que aun cuando el criterio adoptado tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación; 7) el recurrente expone su propia opinión sobre cómo debió resolverse, afirma una solución diferente, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación efectuada por la alzada; 8) los agravios traducen disconformidad con la interpretación de los hechos, la valoración de la prueba, y las pautas que se siguieron para arribar a la solución brindada (las que identifica a h. 31, anteúltimo párrafo); 9) la sola lectura de los considerandos descarta la invocada fundamentación dogmática o aparente (h. 31, último párrafo), de modo que la tacha genérica e imprecisa de dogmatismo es inaplicable al decisorio cuestionado; y 10) reitera argumentos ya expuestos o hace remisión a escritos anteriores, intentando de

ese modo reabrir la discusión sobre la cuestión originaria que recibió respuesta por parte de la alzada, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión. ----------

------ El recurso de queja en examen no confronta con solidez y suficiencia todas esas razones. Explicaremos por qué. ----------

------ **III.1.-** La crítica relativa al incumplimiento de acompañar la carátula requerida por el art. 2 del anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 omite considerar que dicho reglamento fue publicado en el Boletín Oficial del 26/3/2010 junto con el Acuerdo Plenario 3870, oportunidad en la que se comunicó que comenzaría a regir a partir del primer día posterior a la feria invernal del año 2010. Tampoco considera que también fue notificado a los C. de A. y a las Cámaras de la Provincia. ----------

------ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revisar una sentencia de la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que había denegado un recurso extraordinario federal por incumplir con análoga exigencia, sostuvo que «en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007 se ha señalado con claridad cuáles son los datos que deben consignarse en la carátula en hoja aparte (artículo 2°), y no surge de tal reglamento que esa modalidad pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente. Asimismo, que la exigencia de acompañar la carátula procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite al juez o a esta Corte el examen de la presentación (confr. L.881.XLIII "L., R. J. c/ S. E. S. de B. A. SE", sentencia del 7 de octubre de 2008)», por lo que concluyó que fue bien denegada por la cámara la concesión del remedio federal por no haberse acompañado la misma (CSJN, Fallos: 333:93; en igual sentido Fallos: 332:2141, con cita de «Gómez, Nicolás Horacio c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia), sentencia del 12/5/06»). ----------

------ Sumado a ello, la falta de cumplimiento oportuno del requisito en cuestión no puede ser subsanada tardíamente al recurrir en queja por casación denegada. Al respecto, nuestro máximo Tribunal Nacional tiene dicho que «la carátula prevista por el art. 5 de la acordada 4/2007 debió acompañarse con el escrito de interposición de la queja, pues como requisito previo para la viabilidad de los recursos

extraordinarios y de queja no resultaba subsanable con posterioridad» (CSJN, C. 1496. XLIII, «Consorcio de Propietarios Avenida Córdoba 2478/82/90/94/96 y 2500 c/ Consorcio de Propietarios Larrea 785 s/ cobro de sumas de dinero», 7/10/08). ---

------ Por lo demás, analizado el incumplimiento del recaudo en cuestión junto con otras deficiencias que en lo que sigue señalaremos, este Superior Tribunal de Justicia entiende que no se da en el caso la situación que permite hacer uso de la excepción prevista por el art. 11 del Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ **III.2.-** Es que, el recurrente tampoco confronta con solidez los déficits concretos que atribuyó la cámara al relato de antecedentes. Afirma que la resolución no indica cuál habría sido el hecho o argumento dirimente que omitió mencionar, cuando la sentencia impugnada precisó en detalle los actos procesales cuyo relato consideró ausente o deficiente -contestación de demanda, sentencia de primera instancia, argumentos apelación, respuesta contraria, sentencia de cámara-, frente a lo cual, el impugnante no refuta su insuficiencia o ausencia, no demuestra que el relato fue completo, no indica qué porción del recurso de casación lo contiene, ni argumenta que fuera innecesaria su reseña. ----------

------ **III.3.-** A su vez, no critica como es debido que la cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió ser resuelto el caso, que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, que su casación se restringe a referencias que afirman una solución diferente sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación efectuada y, por ende, sin conmover el basamento del decisorio por no contener una crítica objetiva fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución. La queja en examen no confronta esta circunstancia, no argumenta ni demuestra de qué modo los agravios vertidos serían suficientes. ----------

------ Nótese que la recurrente no cuestiona la exigencia atribuida a la causal casatoria interpuesta, a lo que se suma que fracasa en su intento de evidenciar de qué forma demostró su ocurrencia en el caso. ----------

------ Es que, no logra patentizar cómo su recurso extraordinario local demostró la arbitrariedad en la que afirma incurrió la cámara. Hacerlo exigía precisar en qué pasaje de su casación rebatió todos los argumentos troncales de la SD N° 34/23, en una tarea que requería ser contrastada con un relato objetivo y completo de la sentencia definitiva impugnada, lo que no precisa cómo o dónde lo hizo. A su vez, nada dice respecto del análisis puntual relativo al concepto de fundamentación dogmática o aparente, y a las razones por las que descartó su aplicación al caso. ----

------ Así la queja no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Por otra parte, en cuanto denuncia que la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew extralimitó su competencia en el análisis efectuado en la sentencia impugnada (SIL N° 30/23), su afirmación no contempla el control que le exige el art. 293 del código adjetivo, norma que requiere que la resolución que dicte sea fundada. ----------

------ Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho desde antaño que el examen establecido por el ritual «importa un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida», correspondiéndole «examinar en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica», de modo que el despacho de la vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar (STJCh, «D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral cobro de haberes», SI N° 26/1988). ----------

------ Por lo demás, a mayor abundamiento, la argumentación que el recurso desarrolla resulta insuficiente para acreditar la arbitrariedad que endilga a la solución brindada al caso, en especial teniendo en consideración el análisis efectuado por la CSJN en Fallos: 335:2033 y 344:3057 y por diversos fallos de distintas Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo que califican a relaciones análogas «de naturaleza institucional», «colaborador gremial». ----------

------ No podemos dejar de mencionar que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado», y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, sin que los argumentos que desarrolla alcancen para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 30/23). ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 33/38 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Maro Vivas.

Registrada el 18/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.